

# I. MUNICIPALIDAD DE PENCO ALCALDIA

PENCO, ENERO 12 de 1984.

LA ALCALDIA MUNICIPAL CON ESTA FECHA HA DECRE-  
TADO LA SIGUIENTE RESOLUCION EN EL CARACTER  
DE ORDENANZA:

N° 00015.-

VISTOS: la necesidad de regular los ruidos y molestias sonoras pro-  
vocadas por personas, vehículos motorizados, maquinarias u otros  
equipos, el fin de velar por el derecho a la tranquilidad que les asis-  
te a los habitantes de esta Comuna, sobre todo, durante las horas  
de la noche destinadas al reposo y descanso; disposiciones contenidas  
en la Ordenanza General del Tránsito; lo prescrito por el D.F.L.  
N° 458/ 76 sobre Ley General de Urbanización y Construcciones,  
y de acuerdo con las facultades que me confiere el Decreto Ley N°  
1.289/ 75 sobre Ley Orgánica de Municipios y de Administración  
Comunal.

## DECRETO:

### ORDENANZA COMUNAL SOBRE REGULACION DE RUIDOS MOLESTOS

#### TITULO I

#### DE LAS PROHIBICIONES GENERALES Y SU SANCION

##### ARTICULO 1°

Serán sancionados con multa equivalente a una unidad tributaria  
mensual, vigente a la fecha de la infracción, los siguientes infrac-  
tores:

- Las personas que entre las 00 y las 06 horas canten y griten en  
la vía pública, los que empleen instrumentos musicales o formen al-  
borotos y zagalardas y ya sea que transiten a pie o en vehículos.
- Las personas que en la vía pública, entre las 00 a las 06 horas,  
participen en bandas o estudiantinas, salvo que se trate de contin-  
gente de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, o estén premu-  
nidos de permiso Municipal autorizado al efecto.
- Las personas que a cualquier hora del día prolieran en alta voz y  
en forma procaz expresiones deshonestas, injuriosas o mal inten-  
cionadas, que causen escándalo o se presten a abusos a daños  
morales a terceros.
- Los vendedores ambulantes o estacionados que, a cualquier ho-  
ra del día, empleen cuernos, campanillas, silbatos o pregones en  
forma persistente y exagerada; o que produzcan esos ruidos o gri-  
tos pregoneros en las puertas mismas de las viviendas y/o casas  
comerciales.
- Las personas que en los centros habitacionales, establecimien-  
tos comerciales, patios o jardines mantengan perros u otros anima-  
les que perturben la quietud pública, con inasistencias ladridos, aullidos  
u otros ruidos similares; especialmente en horas de la noche.  
En el caso precedente, el Carabinero y/o inspector además de no-  
tificar al propietario o guardador del animal, lo intimará a que se ale-  
je de allí al animal que haya dado lugar a la infracción, o que lo ponga  
en condiciones de no perturbar la tranquilidad pública o privada de  
las personas; y cuando la observación no sea observada el animal  
podrá ser encerrado y eventualmente eliminado.
- Las personas que usen aparatos de amplificación de sonido, ra-  
dios, locacintas, grabadoras, televisores, etc. a un volumen tal que  
causen molestias a los vecinos.
- Las personas que entre las 22 y 06 horas ejerzan un arte, profe-  
sión y/o industria, y que causen ruidos molestos o incomodidades  
a los vecinos.
- Y en general, se prohíbe y se sancionará todo ruido que por su  
duración o intensidad en decibeles ocasionen molestias al vecindario,  
tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos se pro-  
duzcan o perciban en la vía pública o en locales destinados a habi-  
tación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos y  
cualesquiera sea su naturaleza u origen, tales como los ruidos pro-  
venientes de cierres o aperturas de cortinas metálicas, de la carga o  
descarga de mercaderías, la aceleración indebida de motores a ex-  
plosión, etc.

##### ARTICULO 2°

Con igual sanción que la señalada en el artículo 1°, se multará a las  
personas que empleando motores de cualquier clase, a cualquiera  
hora, en inmuebles destinados a la habitación o vivienda, causen  
ruidos molestos.

Quedan exceptuados, de estos motores, las aspiradoras, lavado-  
ras, ventiladores, extractores y similares de uso doméstico cuyo  
uso en todo caso deberá hacerse entre las 06 y 24 horas.

#### TITULO II

#### DE LOS LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES

##### ARTICULO 3°

Queda prohibido en fábricas, talleres, industrias o comercio que  
funcionen en los sectores urbanos de la Comuna, el producir rui-  
dos molestos para el vecindario.

##### ARTICULO 4°

Los locales industriales o comerciales en que por su naturaleza se  
produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las disposicio-  
nes especiales y de zonificación que fije el Departamento de Cons-  
trucciones y Urbanización de la I. Municipalidad, a fin de evitar que  
dichos ruidos se transmitan al exterior o molesten al vecindario.

##### ARTICULO 5°

Queda prohibida toda propaganda comercial que emplee aparatos  
sonoros y altoparlantes, o cualquier instrumento musical que pro-  
duzca ruidos molestos y atenté contra el sosiego de la población.

##### ARTICULO 6°

Las ferias de diversión, como carruseles, ruedas giratorias y otros  
entretenimientos semejantes, sólo podrán utilizar aparatos  
musicales y sonoros, en tono suave, entre las 10.00 y las 24.00  
horas.

##### ARTICULO 7°

Las infracciones a lo dispuesto en el presente título serán san-  
cionadas con multa de hasta tres unidades tributarias mensuales,  
vigentes a la fecha de la infracción.

#### TITULO III

#### DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

##### ARTICULO 8°

Con ocasión de la celebración de los aniversarios patrios, fiestas o  
celebraciones tradicionales y/o extraordinarias la Alcaldía podrá  
suspender por días determinados la aplicación de todo o parte de  
las normas de esta ordenanza, dictando al efecto el correspondien-  
te Decreto Alcaldicio, el que será puesto en conocimiento de la  
opinión pública y de la Autoridad competente con una anticipación  
de a lo menos 48 horas.

##### ARTICULO 9°

En casos especiales y mediante decreto fundado, la Alcaldía podrá  
autorizar desfile de bandas y estudiantinas después de las 22 horas.  
Los elementos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros no necesi-  
tarán de autorización especial para tales efectos.

##### ARTICULO 10°

La Alcaldía a petición de parte, podrá autorizar extraordinariamente  
y por tiempo limitado la propaganda especial que desee efectuar al-  
gún establecimiento comercial, industrial o persona natural previo  
pago de los derechos municipales respectivos. En tales casos, el  
permiso contendrá todas las referencias necesarias en cuanto a ho-  
rario y lugares en que deba efectuarse y además deberá ponerse  
en conocimiento de Carabineros para su control en cuanto a vo-  
lumen.

##### ARTICULO 11°

La Alcaldía podrá conceder plazos de gracia a los establecimientos  
comerciales o industriales a fin de que den cumplimiento a las dis-  
posiciones del artículo 3° de la presente ordenanza; plazo de gra-  
cia que en todo caso no podrá ser superior a 6 meses.

#### TITULO IV

#### DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS

##### ARTICULO 12°

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos 97, 98 y 103 de la Or-  
denanza General del Tránsito, se prohíbe expresamente en los ve-  
hículos motorizados la utilización de sistemas, aparatos o imple-  
mentos que resten eficiencia al silenciador, o que de algún modo lo  
hagan más ruidoso que lo normal como es el caso de los aparatos  
denominados "torino" u otros similares.

##### ARTICULO 13°

Prohíbese, asimismo el uso de bocinas o aparatos sonoros que  
contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97 de  
la Ordenanza General del Tránsito, y que produzca tonos estrí-  
dentes, agudos o con más de un solo sonido, como por ejemplo:  
Claxon, Il Sorpasso, etc.

##### ARTICULO 14°

Las infracciones a lo dispuesto en el presente título serán sancio-  
nadas con una multa de una a tres unidades tributarias mensuales  
vigentes a la fecha de la infracción.

#### TITULO V

#### DE LA FISCALIZACION

##### ARTICULO 15°

La fiscalización de las disposiciones de la presente ordenanza es-  
tará a cargo de Carabineros de Chile e Inspectores Municipales,  
sin perjuicio de las denuncias que hagan los particulares cuando se  
sientan perjudicados por alguna contravención sobre ruidos mole-  
stos.

##### ARTICULO 16°

Conocerá de las denuncias por infracciones a la presente Orde-  
nanza, el Juez de Policía Local con arreglo a las disposiciones con-  
tenidas en la Ley N° 15.231 sobre Ley de Organización y Atribu-  
ciones de los Juzgados de Policía Local.

#### TITULO VI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### ARTICULO 1°

Los propietarios de establecimientos cuyas faenas o funciona-  
miento produzcan trepidaciones o ruidos molestos deberán así  
manifestarlo por escrito al Departamento de Construcciones y Ur-  
banización del Municipio para los efectos de su inspección y cali-  
ficación, en el plazo de 180 días contados desde la publicación de  
esta Ordenanza.

##### ARTICULO 2°

La presente Ordenanza entrará en vigencia el tercer día de su publi-  
cación en el Diario "El Sur" de Concepción.

##### ARTICULO 3°

Toda modificación a la presente Ordenanza deberá ser sancionada  
por Decreto de la Alcaldía el que será puesto en conocimiento de la  
opinión pública y de la Autoridad Competente.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE Y EN SU  
OPORTUNIDAD ARCHIVASE.

RODRIGO MENEZES DUQUE

BERNARDO JARA AVACA  
Secretario Municipal

Alcalde